Puerto Madryn, junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., M. c/ B., M. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 99/16),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 192/12), por haber interpuesto el letrado de la parte actora recurso de apelación en contra la resolución de fs. 333.

I. Mediante la resolución recurrida la Sra. Jueza de grado se declara incompetente para intervenir en la presente causa, ordenando la remisión de la misma al Juzgado Federal de Gral. Roca, Pcia. de Río Negro y dispone la suspensión del proceso en los términos del art. 195 CPCC.

Contra esta decisión se alza la parte actora impugnando la procedencia y admisibilidad de la acumulación por haberse dispuesto tardía e irregularmente.

Estima que la *a quo* se contradice al declararse incompetente y a renglón seguido disponer la suspensión del procedimiento.

Indica que el Código de rito establece que para que proceda la acumulación se requiere la sustanciación conjunta de las causas sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite. Estas circunstancias no fueron aclaradas por la resolución apelada y tampoco constan en el expediente por lo que la Magistrado actuante resolvió sin información, a ciegas.

Expresa que la normativa procedimental establece que la acumulación podrá promoverse en cualquier estado del proceso hasta el momento de quedar en estado de sentencia, razón por la que la Sra. Jueza debió declarar la

inadmisibilidad de la acumulación por encontrarse estos actuados en estado de sentencia, en tanto los mismos se encuentran en tal estado desde hace un año.

Dice que el límite temporal para decretar la acumulación de procesos está dado por el momento en que el expediente se encuentre en estado de sentencia, o sea el correspondiente al llamamiento de autos. Las actuaciones estuvieron cuarenta y seis días en "*llamamiento de autos*", cuando la sentencia debió dictarse en treinta.

Arguye que la *a quo* omitió exponer las razones jurídicas por las que se declara incompetente. La resolución no dice que la acumulación es procedente o admisible solo dispone la remisión del expediente, por lo que tácitamente declara procedente la acumulación.

II. Tal como lo señala el Código Procesal, la acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte formulada al contestar la demanda o posteriormente por incidente, el que puede promoverse en cualquier instancia hasta el momento de quedar en estado de sentencia.
Adviértase que en autos se ha declarado la incompetencia y ordenado la remisión del expediente al Juzgado Federal oficiante, sin que la *a quo* se haya expedido sobre la procedencia o no del pedido de acumulación efectuado.
Para decidir sobre el fundamento de tal solicitud será necesario contar, cuanto menos, con un informe pormenorizado del estado procesal de las causas en las que se solicita tal pedido, extremo que en autos no se verifica.
Frente a un supuesto de acumulación objetiva de pretensiones el mismo debe ser ponderado en función de lo prescripto por el art. 193 CPCC, que

dispone el procedimiento a implementarse a fin que el magistrado requerido se expida sobre la procedencia de la acumulación solicitada. Dicha prescripción ha sido omitida en las actuaciones, por lo que corresponde su implementación y consecuentemente se expida la Sra. Jueza de grado sobre la admisibilidad o no del pedido de acumulación receptado. En virtud de todo lo precedentemente expuesto corresponde revocar la

sentencia interlocutoria recurrida y disponer que la *a quo* se expida sobre la procedencia del pedido de acumulación recepcionado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 32/2016 por prematura.
2. **DISPONER** que la Sra. Jueza de grado se expida sobre la admisibilidad del pedido de acumulación obrante a fs. 327/329
3. **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC.